

REGLAMENTO (CEE) Nº 2135/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1570/77 relativo a las bonificaciones y depreciaciones que deben aplicarse en caso de intervención en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el trigo duro⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1580/86⁽⁴⁾, previó normas más restrictivas para la calidad tipo de los cereales en cuestión; que se adaptaron igualmente las calidades mínimas exigidas para la intervención; que es conveniente extraer las consecuencias por lo que respecta a las bonificaciones y depreciaciones, en particular, para el trigo blando;

Considerando que, por otra parte, el Reglamento (CEE) nº 2727/75 prevé la ayuda mediante una bonificación especial para la producción de trigo blando panificable de calidad superior así como para la producción de centeno panificable; que es conveniente establecer los criterios cualitativos específicos a los que los cereales en cuestión deban responder para poder beneficiarse de la bonificación especial;

Considerando que para la campaña 1986/87 puede aplicarse a los cereales un régimen especial por lo que respecta al grado máximo de humedad; que es conveniente, por consiguiente, adaptar para esta campaña de comercialización el baremo de las bonificaciones;

Considerando que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 1570/77 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2160/84 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1570/77 se modificará como sigue:

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
 (3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.
 (4) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 34.
 (5) DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.
 (6) DO nº L 197 de 27. 7. 1984, p. 21.

1. El texto del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 2

Las bonificaciones y depreciaciones aplicadas para incrementar o reducir el precio de intervención, se calcularán mediante la aplicación de dicho precio, válido al inicio de la campaña de comercialización, de los porcentajes previstos en los artículos 3, 4, 4bis y 6 ».

2. Al apartado 1 del artículo 3 se le añadirá el siguiente párrafo:

« Sin embargo, las bonificaciones aplicables para la campaña 1986/87 son las que se deducen del cuadro II del Anexo I ».

3. En el apartado 2 del artículo 3 los términos « cuadro II » se sustituirán por los términos « cuadro III ».

4. Se añadirá el artículo 4 bis siguiente:

« Artículo 4 bis

1. Se aplicará una depreciación de un 5 % al precio de intervención válido al inicio de la campaña de comercialización del trigo blando que no responda a los requisitos de calidad tecnológica y físicos.

El trigo blando cumplirá los requisitos tecnológicos y físicos cuando la pasta que se obtenga de dicho trigo pegue en el momento del trabajo mecánico y cuando presente las características siguientes:

- índice de Zeleny superior o igual a 20,
- índice de caída de Hagberg superior o igual a 220 segundos, incluidos los 60 segundos del tiempo de preparación (agitación),
- el porcentaje total de elementos propios del trigo blando de calidad irreprochable sea como mínimo del 90 %,
- el porcentaje de impurezas constituidas por semillas no exceda del 5 %,
- el porcentaje total de impurezas diversas (Schwarzbesatz) no exceda del 3 % la cantidad que estará formada por un máximo del 0,05 % de semillas deterioradas por calentamiento espontáneo y por un secado demasiado fuerte, 0,05 % de cornezuelo y 0,10 % de semillas de malas hierbas nocivas,
- el porcentaje de semillas calentadas por operaciones de secado no exceda del 0,50 % ».

2. Si el porcentaje de proteínas del trigo blando que presenta las características del párrafo segundo del apartado 1 es inferior a 11,5 % las depreciaciones que se deban aplicar se deducen del cuadro IV del Anexo I. Estas depreciaciones se aplicarán al precio de intervención válido al inicio de la campaña de comercialización.

3. Los gastos relativos a la realización del test de actividad amilásico (Hagberg), del test de Zeleny, del test de maquinabilidad y de la determinación de la proteína correrán a cargo del oferente.

En caso de litigio, el organismo de intervención someterá nuevamente el trigo en cuestión a los controles necesarios y los gastos relativos a ello correrán a cargo de la parte perdedora.»

5. El texto del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 5*

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 3, las bonificaciones y depreciaciones previstas en los artículos 3, 4 y 4 *bis* se aplicarán conjuntamente ».

6. El apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« 1. Los organismos de intervención aplicarán, en el momento de la intervención, la bonificación especial prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 para el centeno cuyo :

- porcentaje de granos germinados no exceda del 2,5 %,
- porcentaje de granos partidos no exceda del 5 % y el porcentaje de impurezas de los granos no exceda del 3 %,
- porcentaje de granos deteriorados por un recalentamiento espontáneo y un secado demasiado fuerte no exceda del 0,05 %,
- porcentaje de granos calentados por secado no exceda del 0,50 %,
- viscosidad de una suspensión acuosa de molturación integral (incluidos los germinados) no se sitúe, en el diagrama del amilógrafo Brabender, por debajo de las 200 unidades a una temperatura de al menos 63 grados Celsius en el máximo de la curva »

7. Se añadirá el artículo 6 *bis* siguiente :

« *Artículo 6 bis*

1. Independientemente de las disposiciones de los artículos 3 y 4, los organismos de intervención aplicarán, en el momento de la intervención, la bonificación especial prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 para el trigo blando panificable si la pasta obtenida de dicho trigo no pega en el momento del trabajo mecánico y si presenta las características tecnológicas y físicas siguientes :

- contenido en proteínas ($N \times 5,7$) reducido a materia seca de un porcentaje superior o igual al 14 %,
- índice de Zeleny superior o igual a 35,
- índice de caída de Hagberg superior o igual a 240 segundos, incluidos los 60 segundos del tiempo de preparación (agitación),
- las características físicas mencionadas en los guiones terceros, cuarto, quinto y sexto del apartado 1 del artículo 4 *bis*.

2. Los gastos relativos a la realización del test de maquinabilidad, de la determinación de la proteína, del test de Zeleny y de actividad amilásica (Hagberg), correrán a cargo del oferente.

3. En caso de litigio, el organismo de intervención someterá de nuevo el trigo en cuestión a los controles necesarios y los gastos consecuentes correrán a cargo de la parte perdedora.»

8. El Anexo I se sustituirá por el Anexo que se adjunta a continuación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

« ANEXO I

CUADRO I

Bonificaciones calculadas en porcentaje entre los precios previstos en el artículo 2 del presente Reglamento para los cereales cuyo grado de humedad difiera del grado de humedad que se tiene en cuenta para la calidad tipo

Grado de humedad	Porcentaje
13,4	0,1
13,3	0,2
13,2	0,3
13,1	0,4
13,0	0,5
12,9	0,6
12,8	0,7
12,7	0,8
12,6	0,9
12,5	1,0
12,4	1,1
12,3	1,2
12,2	1,3
12,1	1,4
12,0	1,5
11,9	1,6
11,8	1,7
11,7	1,8
11,6	1,9
11,5	2,0
11,4	2,1
11,3	2,2
11,2	2,3
11,1	2,4
11,0	2,5
10,9	2,6
10,8	2,7
10,7	2,8
10,6	2,9
10,5	3,0
10,4	3,1
10,3	3,2
10,2	3,3
10,1	3,4
10,0	3,5

CUADRO II

Bonificaciones calculadas en porcentaje entre los precios previstos en el artículo 2 del presente Reglamento para los cereales cuyo grado de humedad difiera del grado de humedad que se tiene en cuenta para la calidad tipo

(Campaña 1986/87)

Grado de humedad	Porcentaje
13,9	0,1
13,8	0,2
13,7	0,3
13,6	0,4
13,5	0,5
13,4	0,6
13,3	0,7
13,2	0,8
13,1	0,9
13,0	1,0
12,9	1,1
12,8	1,2
12,7	1,3
12,6	1,4
12,5	1,5
12,4	1,6
12,3	1,7
12,2	1,8
12,1	1,9
12,0	2,0
11,9	2,1
11,8	2,2
11,7	2,3
11,6	2,4
11,5	2,5
11,4	2,6
11,3	2,7
11,2	2,8
11,1	2,9
11,0	3,0
10,9	3,1
10,8	3,2
10,7	3,3
10,6	3,4
10,5	3,5
10,4	3,6
10,3	3,7
10,2	3,8
10,1	3,9
10,0	4,0

CUADRO III

Bonificaciones y depreciaciones calculadas en porcentaje de los precios previsto en el artículo 2 del presente Reglamento para los cereales cuyo peso específico difiera del peso que se tiene en cuenta para la calidad tipo

Trigo blando		Trigo duro	
Kilogramo por hectolitro	en %	Kilogramo por hectolitro	en %
		<i>Bonificaciones</i>	
		más de 79,0 — 80,0	0,3
		más de 80,0 — 81,0	0,6
		más de 81,0 — 82,0	0,9
		más de 82,0	1,1
		<i>Depreciaciones</i>	
<i>Depreciaciones</i>		menos de 77,0 — 76,0	0,75
menos de 76 — 75	0,5		
menos de 75 — 74	1,0		
menos de 74 — 73	1,5		
menos de 73 — 72	2,0		
Centeno		Cebada	
Kilogramo por hectolitro	en %	Kilogramo por hectolitro	en %
		<i>Depreciaciones</i>	
<i>Depreciaciones</i>		menos de 64,0 — 63,0 (1)	1,0
menos de 70,0 — 69,0	0,5		
menos de 69,0 — 68,0	1,0		

(1) En el caso de aplicación de las disposiciones del artículo 112 del Acta de adhesión, se aplicarán las depreciaciones siguientes a la cebada cosechada en España:

- a) para el período del 1 de marzo de 1986 hasta el término de la campaña de comercialización 1986/87:
 - menos de 63 kg/hl — 62 kg/hl: 2 %,
 - menos de 62 kg/hl — 61 kg/hl: 3 %,
 - menos de 61 kg/hl — 60 kg/hl: 4 %;
- b) para la campaña de comercialización 1987/88:
 - menos de 63 kg/hl — 62 kg/hl: 2 %,
 - menos de 62 kg/hl — 61 kg/hl: 3 %;
- c) para la campaña de comercialización 1988/89:
 - menos de 63 kg/hl — 62 kg/hl: 2 %.

CUADRO IV

Depreciaciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 bis del presente Reglamento

Porcentaje de proteínas (N x 5,7)	Depreciación en porcentaje
Menos de 11,5 — 11,0	1,0
Menos de 11,0 — 10,5	2,0
Menos de 10,5 — 10,0	3,0
Menos de 10,0 — 9,5	4,0
Menos de 9,5	5,0